



Roj: **AAP V 4271/2019 - ECLI: ES:APV:2019:4271A**

Id Cendoj: **46250370082019200210**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **8**

Fecha: **15/07/2019**

Nº de Recurso: **57/2019**

Nº de Resolución: **198/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PEDRO LUIS VIGUER SOLER**

Tipo de Resolución: **Auto**

Rollo nº 57/19

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN OCTAVA

VALENCIA

A U T O N° 000198/2019

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

D. PEDRO LUIS VIGUER SOLER

Magistrados/as:

Dª Mª ANTONIA GAITON REDONDO

D. JOSE LUIS GOMEZ-MORENO MORA

En VALENCIA, a dieciseis de julio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los autos de Ejecución de Títulos Extranjeros nº 1082/18 del Juzgado de primera Instancia Nº 3 de Gandía, promovidos por Edition Marketing Concept representada por la Procuradora Dª Ana Isabel Capellino Climent y dirigida por el Letrado D. Manuel Jose Gómez-Reino Alonso, contra Fustabloc; se dictó Auto con fecha 30-11-18, cuya parte dispositiva DICE:" 1.- Se den EL DESPACHO de ejecución solicitado a instancia la representación procesal de EDITION MARKETING CONCEPT"

SEGUNDO.- Contra dicho Auto, por la representación de EDITION MARKETING CONCEPT se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, elevando los autos a esta Superioridad, donde se tramitó la alzada, señalándose para su Deliberación y votación el día 15 de Julio de 2019.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO LUIS VIGUER SOLER.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de Edition Marketing Concept se presentó demanda ejecutiva solicitando el despacho de ejecución de título judicial extranjero consistente en la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Marsella de fecha 22 de abril de 2014 confirmada por la sentencia de apelación dictada por el



Tribunal de Aix-en-Provence de fecha 8 de diciembre de 2016 frente a FUSTABLOC S.L.; por auto de fecha 30 de noviembre de 2018 se denegó el despacho de ejecución argumentando en síntesis que siendo aplicable el Reglamento 44/2001, la resolución cuya ejecución se insta debía haber sido previamente homologada a través del correspondiente proceso de "exequátur". Contra dicho auto interpone recurso de apelación la parte ejecutante, considerando que efectivamente es aplicable el mencionado Reglamento 44/2001 dada la fecha en la que la que se ejercitó la acción (antes del 10 de enero de 2015, fecha en que entró en vigor el Reglamento **1215/2012**), si bien el proceso de exequátur es innecesario desde la entrada de España en la CEE el 1 de enero de 1986 con la consiguiente vigencia del Convenio de Bruselas, ya que a partir de la mencionada fecha las resoluciones judiciales de los países miembros deben ser reconocidas en la UE sin ser necesario el procedimiento de exequátur, invocando a continuación los arts. 32, 33, 36, 38 y 39 del Reglamento 44/2001.

SEGUNDO.- El recurso debe ser estimado. El art. 523 LEC establece que *"para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional"*. Dicho precepto debe complementarse con la Ley 29/2015 de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil, cuyo título V se denomina "Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos" (arts. 41 y siguientes). Por otro lado, tratándose de países de la UE debe estarse a los Tratados celebrados en su ámbito y a su normativa específica, siendo aplicable en el presente caso el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, teniendo en cuenta la fecha de ejercicio de la acción, anterior a la entrada en vigor del Reglamento **1215/2012** (art. 66 del citado Reglamento). Finalmente la competencia para conocer de las solicitudes de ejecución de resoluciones judiciales extranjeras corresponde a los Juzgados de 1ª Instancia (arts. 22.1º y 85.5º LOPJ y Anexo II del Reglamento 44/2001).

Sentado lo anterior, hemos de partir que lo pretendido por la parte ejecutante es la eficacia directa de la resolución dictada por el Tribunal de Comercio de Marsella y a tal fin solicita su ejecución en España. Como indica el AAP Valencia sec. 7ª de 31 de octubre de 2008 (ROJ AAP V 387/2008), tratándose de resoluciones extranjeras la eficacia directa exige como presupuesto un mínimo control de regularidad el cual puede realizarse mediante un procedimiento especial -como lo es el exequátur- o bien mediante la comprobación del cumplimiento de ciertas condiciones que no requiere la tramitación del procedimiento especial alguno de homologación, y seguidamente la ejecución se tramita conformidad a las normas procesales del país ejecutante. A este respecto el Reglamento (CE) nº 44/2001 tiene como objetivo la libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en el espacio europeo, y para ello considera indispensable la simplificación de trámites para un reconocimiento y una ejecución rápida y simple de la resoluciones judiciales de los Estados miembros obligados por dicho Reglamento. Sobre esta base establece el principio de reconocimiento cuasi- automático o de pleno derecho de la resoluciones judiciales dictadas en cualquiera de los Estados miembros, en base a la confianza recíproca en que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno Derecho sin que sea necesario recurrir a ningún procedimiento salvo en caso de oposición (Considerandos 6, 16 y 17 del Reglamento 44/2001) aunque exige un mínimo control de regularidad de las resoluciones cuando lo pretendido es la ejecución de las mismas. En este sentido el art. 33 señala que *"las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno"* mientras que el art. 34 establece las causas por las que no cabe el reconocimiento. Por su parte el artículo 38 establece que la resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueron ejecutorias se ejecutarán en otro estado miembro cuando instancia de cualquier parte interesada se hubiere otorgado su ejecución en este último, señalando el art. 41 que se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el art. 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los arts. 34 y 35, que prevén los motivos relativos a la denegación de la ejecución. Este control o comprobación de regularidad se verifica sin audiencia del ejecutado (artículo 41 in fine) aunque una vez declarada la ejecutabilidad u otorgamiento de la ejecución, la resolución que así lo acuerde ha de ser notificada a la parte contraria que solicita la ejecución (art. 42) y contra esta resolución el ejecutado puede interponer los recursos a qué se refiere el anexo cuarto (arts. 42 y 43) en el plazo de un mes desde la notificación (art.44).

Todo ello significa que dicho reglamento pretende simplificar al máximo el trámite del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en el ámbito de la UE, a fin de proceder a la ejecución como si de una resolución nacional se tratara, por lo que no se requiere el previo reconocimiento vía exequátur aunque debe efectuarse una mínima comprobación formal del título en los términos que señala el art. 34 del Reglamento, del que se desprende que no se reconocerán las resoluciones que sean contrarias al orden público del Estado requerido, las que se hayan dictado en rebeldía del demandado, o las que fueran irreconciliables con otra



resolución anterior del Estado requerido o en otro Estado en el seno de un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa.

En el presente caso el auto recurrido exige indebidamente la previa homologación de la sentencia dictada por los tribunales franceses, cuya ejecución se solicita, por el procedimiento de exequátur, requisito innecesario a la vista del Reglamento nº 44/2001 que el propio Juzgado cita, por lo que procede en consecuencia estimar el recurso interpuesto, revocando dicha resolución, devolviendo las actuaciones al Juzgado para que, si concurren los demás requisitos, despache la ejecución instada.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 398 de la LEC, no se hace expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. Ana Capellino Climent en representación de EDITION MARKETING CONCEPT contra el Auto de fecha 30 de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Gandía en autos de ejecución de título judicial nº 1082/2018 (título judicial extranjero), que se revoca y se deja sin efecto, y de entender el Juzgador de la instancia que concurren los demás requisitos legalmente exigidos, procederá a admitir la demanda ejecutiva y a despachar la ejecución instada en la forma y términos previstos por la Ley.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en la alzada.

Se acuerda la devolución a la parte apelante del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Conforme y siéndole aplicable la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Así por este Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.